

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR 46- 2021-00484-00

DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA

DEMANDAD: COMERCIALIZADORA NATURAL LIGTH S.A.

AVISA

1. Que mediante las providencias calendadas el 6 y 27 de septiembre de 2021, proferidas dentro del proceso de la referencia, se dispuso:

“1. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, admítase a trámite la acción popular formulada por Libardo Melo Vega contra Comercializadora Natural Light S.A., con fundamento en la alegada vulneración del derecho colectivo mencionado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2. Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.

3. Con apoyo en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por haberse establecido la existencia de otros posibles responsables de la presunta infracción del evocado derecho colectivo, el Despacho ordena la citación de Laboratorio María Salomé S.A.S.

4. Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a quienes integran el extremo accionado por el término de diez (10) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Ordenar a las convocadas Comercializadora Natural Light S.A., y Laboratorios María Salome S.A.S., que durante el término de traslado aquí dispuesto (10 días), aporten los documentos mencionados en los literales a, b, c y d del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, siempre y cuando se encuentren en su poder.

5. Notifíquese esta determinación a las convocadas de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágaseles saber las advertencias de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

6. Por Secretaría elabórese el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en las páginas web de las aquí convocadas, y en la sección correspondiente del micro sitio dispuesto para el Juzgado por la Rama Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

7. Comuníquese la admisión de esta acción popular a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente.

Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, y de este proveído.

8. Adviértasele a las partes e intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda a las convocadas, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

9. Niéguese las medidas cautelares que solicitó el actor popular, en tanto las pruebas por él aportadas no demuestran que la información, la publicidad, el etiquetado, la comercialización, la adquisición, el manejo y/o el uso del producto "Shampoo Keratine2 María Salomé", con notificación sanitaria obligatoria número NSOC73046-16CO, acarreen un peligro inminente para los consumidores y usuarios, o les haya irrogado daños a aquel, o a cualquier otro consumidor o usuario."

Conforme a todo lo anterior, se pone en conocimiento la existencia de las providencias fechadas 6 y 27 de septiembre de 2021, a los terceros que consideren tener interes dentro del presente asunto.

El presente aviso se publica en la página web de la Rama Judicial, hoy 19 de octubre de 2021.



JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2°; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00484-00

1. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **admítase a trámite** la acción popular formulada por Libardo Melo Vega contra Comercializadora Natural Light S.A., con fundamento en la alegada vulneración del derecho colectivo mencionado en el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.
2. Tramítese el presente asunto conforme a la Ley 472 de 1998.
3. Con apoyo en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y por haberse establecido la existencia de otros posibles responsables de la presunta infracción del evocado derecho colectivo, el Despacho ordena la citación de Laboratorio María Salomé S.A.S.
4. Del escrito introductor y sus anexos, córrase traslado a quienes integran el extremo accionado por el término de diez (10) días, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.
5. Notifíquese esta determinación a las convocadas de conformidad con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, y 291 a 293 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Hágaseles saber las advertencias de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
6. Por Secretaría elabórese el aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para su publicación en las páginas web de las aquí convocadas, y en la sección correspondiente del micro sitio dispuesto para el Juzgado por la Rama Judicial. Déjense las constancias de rigor en el expediente.

7. Comuníquese la admisión de esta acción popular a la Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación; a la Defensoría del Pueblo; a la Delegatura para la Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio; y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para que en el mismo término de diez (10) días, se pronuncien según lo estimen pertinente.

Remítaseles copia de la demanda y sus anexos, y de este proveído.

8. Adviértasele a las partes e intervinientes que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda a las convocadas, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

9. Niéguese las medidas cautelares que solicitó el actor popular, en tanto las pruebas por él aportadas no demuestran que la información, la publicidad, el etiquetado, la comercialización, la adquisición, el manejo y/o el uso del producto “Shampoo Keratine2 María Salomé”, con notificación sanitaria obligatoria número NSOC73046-16CO, acarreen un peligro inminente para los consumidores y usuarios, o les haya irrogado daños a aquel, o a cualquier otro consumidor o usuario.

Ni el contenido de tales evidencias, ni el de las proclamas contenidas en el empaque del producto, permiten deducir indicios graves de que éste o la información utilizada para publicitarlo, atenten contra uno, algunos o todos los derechos de los consumidores y usuarios enunciados en el artículo 3° de la Ley 1480 de 2011, o tengan la aptitud y la potencialidad suficiente para conculcar tales garantías (artículo 25 de la Ley 472 de 1998).

El sentido de lo aquí decidido sobre la solicitud cautelar está ligado al examen de la prueba hasta ahora acopiada y, por ende, podrá variar según lo que llegue a acreditarse en el decurso de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
Juez

DA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45, Torre Central, Piso 2°; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-3103-046-2021-00484-00

Como lo solicitado por el actor popular dentro del término de ejecutoria del auto de 6 de septiembre de 2021, corresponde a un aspecto legalmente estatuido como de obligatorio pronunciamiento (artículo 90 del C.G.P.), el Despacho, al tenor del artículo 287 del mismo Código,

RESUELVE

ADICIONAR el numeral 4° del auto de 6 de septiembre de 2021, con un texto del siguiente tenor:

Ordenar a las convocadas Comercializadora Natural Light S.A., y Laboratorio María Salomé S.A.S., que durante el término de traslado aquí dispuesto (10 días), aporten los documentos mencionados en los literales a, b, c y d del numeral 2° del acápite de pruebas de la demanda, siempre y cuando se encuentren en su poder.

En todo lo demás, el citado proveído permanece incólume.

Notifíquese esta determinación conjuntamente con el auto admisorio de la acción popular.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez